



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 1997 - 02653 - 01	Ejecutivo Singular	CREDISOCIAL	RAFAEL MALAGON FLOREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	12/10/2022	14/10/2022
2	010 - 1996 - 02830 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBV BANCO GANADERO S.A.	PABLO ALEJANDRO ROCHA VARGAS	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	12/10/2022	14/10/2022

**EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS , REMITIR SU SOLIICITUD AL CORREO entradasofajcctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2022-10-11 A LA HORA DE LAS
08:00 A.M.**

SECRETARIO(A)

ACTUALIZACION DEL CREDITO A 30/09/2022
PROCESO Nº 2653/1997.
DEMANDANTE: CREDISOCIAL (MUNDIAL DE COBRANZAS. CESIONARIA)
DEMANDADO: RAFAEL MALAGON FLOREZ

NUMERO RESOLUCION VIENEN	FECHA	DESDE	HASTA	INTERESES DESDE	HASTA	DIAS MORA	CAPITAL A LIQUIDAR	TASA MAX. ANUAL	VIENEN INTERESES	%	%	%	VALOR MORATORIOS	SALDO INT. MORATORIO	LIQUIDACION ACTUALIZADA	
															ULTIMA LIQUIDACION APROBADA	30/09/2021
0064	29-ene-21	1-feb-21	28-feb-21	1-feb-21	28-feb-21	28	\$ 62.369.427,00	17,50%	\$ 512.949.846,37	0,07%	26,31%	2,19%	\$ 1.276.286,37	\$ 514.226.134,74	\$	\$ 575.319.275,37
0161	26-feb-21	1-mar-21	31-mar-21	1-mar-21	31-mar-21	31	\$ 62.369.427,00	17,41%		0,07%	26,12%	2,18%	\$ 1.402.558,48	\$ 515.628.693,22	\$	\$ 577.998.120,22
0305	31-mar-21	1-abr-21	30-abr-21	1-abr-21	30-abr-21	30	\$ 62.369.427,00	17,31%		0,07%	25,97%	2,16%	\$ 1.349.518,48	\$ 516.978.211,70	\$	\$ 579.347.638,70
0407	30-abr-21	1-may-21	31-may-21	1-may-21	31-may-21	31	\$ 62.369.427,00	17,22%		0,07%	25,83%	2,15%	\$ 1.387.251,98	\$ 518.365.463,68	\$	\$ 580.734.890,68
0509	28-may-21	1-jun-21	30-jun-21	1-jun-21	30-jun-21	30	\$ 62.369.427,00	17,18%		0,07%	25,87%	2,15%	\$ 1.341.722,30	\$ 519.707.185,98	\$	\$ 582.076.612,98
0622	30-jun-21	1-jul-21	31-jul-21	1-jul-21	31-jul-21	31	\$ 62.369.427,00	17,24%		0,07%	25,86%	2,16%	\$ 1.388.863,19	\$ 522.480.078,73	\$	\$ 584.849.505,73
0804	30-jul-21	1-ago-21	31-ago-21	1-ago-21	31-ago-21	31	\$ 62.369.427,00	17,19%		0,07%	25,79%	2,15%	\$ 1.340.163,06	\$ 523.820.241,79	\$	\$ 586.189.666,79
0931	30-ago-21	1-sep-21	30-sep-21	1-sep-21	30-sep-21	30	\$ 62.369.427,00	17,08%		0,07%	25,62%	2,14%	\$ 1.375.973,51	\$ 525.196.215,30	\$	\$ 587.565.642,30
1095	30-sep-21	1-oct-21	31-oct-21	1-oct-21	31-oct-21	31	\$ 62.369.427,00	17,27%		0,07%	25,91%	2,16%	\$ 1.346.400,01	\$ 526.542.615,30	\$	\$ 588.912.042,30
1259	29-oct-21	1-nov-21	30-nov-21	1-nov-21	30-nov-21	30	\$ 62.369.427,00	17,46%		0,07%	26,19%	2,18%	\$ 1.406.586,50	\$ 527.949.201,81	\$	\$ 590.318.628,81
1405	30-nov-21	1-dic-21	31-dic-21	1-dic-21	31-dic-21	31	\$ 62.369.427,00	17,65%		0,07%	26,49%	2,21%	\$ 1.422.698,60	\$ 529.371.900,41	\$	\$ 591.741.327,41
1597	30-dic-21	1-ene-22	31-ene-22	1-ene-22	31-ene-22	31	\$ 62.369.427,00	18,30%		0,08%	27,45%	2,29%	\$ 1.331.587,27	\$ 530.703.487,68	\$	\$ 593.072.914,68
0143	28-ene-22	1-feb-22	28-feb-22	1-feb-22	28-feb-22	28	\$ 62.369.427,00	18,47%		0,08%	27,1%	2,31%	\$ 1.487.952,62	\$ 532.191.440,29	\$	\$ 594.560.867,29
0256	25-feb-22	1-mar-22	31-mar-22	1-mar-22	31-mar-22	31	\$ 62.369.427,00	19,05%		0,08%	28,58%	2,38%	\$ 1.485.171,98	\$ 533.676.612,27	\$	\$ 596.046.035,27
0382	31-mar-22	1-abr-22	30-abr-22	1-abr-22	30-abr-22	30	\$ 62.369.427,00	19,71%		0,09%	29,57%	2,46%	\$ 1.587.847,65	\$ 535.264.459,92	\$	\$ 597.633.886,92
0498	29-abr-22	1-may-22	31-may-22	1-may-22	31-may-22	31	\$ 62.369.427,00	20,40%		0,09%	30,60%	2,55%	\$ 1.590.420,39	\$ 536.854.880,31	\$	\$ 599.224.307,31
0617	31-may-22	1-jun-22	30-jun-22	1-jun-22	30-jun-22	30	\$ 62.369.427,00	21,28%		0,09%	31,92%	2,66%	\$ 1.714.327,65	\$ 538.569.207,96	\$	\$ 600.938.634,96
0801	30-jun-22	1-jul-22	31-jul-22	1-jul-22	31-jul-22	31	\$ 62.369.427,00	22,21%		0,09%	33,32%	2,78%	\$ 1.789.248,92	\$ 540.358.456,89	\$	\$ 602.727.883,89
0973	29-jul-22	1-ago-22	31-ago-22	1-ago-22	31-ago-22	31	\$ 62.369.427,00	23,50%		0,10%	35,25%	2,94%	\$ 1.832.101,92	\$ 542.190.558,80	\$	\$ 604.559.985,80
1126	31-ago-22	1-sep-22	30-sep-22	1-sep-22	30-sep-22	30	\$ 62.369.427,00									



ALBERTO CARDENAS GONZALEZ
C.C. 5.912.688
T.P. 65.521.

Capital	\$	62.369.427,00
Interes Plazo	\$	-
Interes mora	\$	542.190.558,80
Total a pagar	\$	604.559.985,80
Abonos	\$	-
Neto a pagar	\$	604.559.985,80
Corte		30/09/2022



Doctora
CARMEN ELENA GUTIERREZ BUSTOS
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO EJECUTIVO 007-1997/02657

En calidad de apoderado de Mundial de Cobranzas, cesionaria de la demandante, en respuesta al requerimiento hecho por el Despacho en auto del 29 de septiembre de 2022, de manera respetuosa me permito hacer la siguiente aclaración:

-El 19 de febrero de 2019, presenté actualización de la liquidación del crédito por valor de \$ 546.750.493,98, con corte al 28/02/2019, la cual fue modificada y aprobada por auto del 6 de marzo de 2019, por valor de \$ 541.739.570.

-Con base en este valor (\$ 541.739.570), el 28 de enero de 2021, presenté nueva actualización del crédito con corte al 31/01/2021, por valor de \$ 575.319.27537.

-El 11 de febrero de 2021, el Juzgado dictó dos (2) autos:

En el primero, obrante al folio 119, equivocadamente, le impartió nuevamente aprobación a la liquidación presentada el 19 de febrero por valor de \$ 546.750.493,98, con corte al 28/02/2019, no obstante que ésta había sido aprobada con modificación el 6 de marzo de 2019.

En el segundo, obrante al folio 121, le impartió -correctamente- aprobación a la liquidación -acumulada- presentada el 28 de enero de 2021, con corte al 31/01/2021 por valor de \$ 575.319.27537, valor éste que fue el que tuve en cuenta para presentar la última actualización del crédito por valor de \$ 604.559.985,80.

-El Despacho, mediante auto del 29 de septiembre, equivocadamente me requiere para que adecúe la liquidación aportada y parta de la última liquidación aprobada (Fol. 119).

-Al respecto debo señalar que la liquidación obrante al folio 119, carece de validez, pues la correcta y válida es la obrante al folio 221 que fue la última aprobada por el Despacho, y con base en esta fue que presenté la última actualización por valor de \$ 604.559.985,80.

Acompaño nuevamente en cuadro Excel la referida actualización, en la cual se refleja la última liquidación aprobada obrante al folio 221 fue la que tuve cuenta para realizar la nueva actualización, por lo que ésta no debe adecuarse a la vista a folio 119.

Hechas estas aclaraciones solicito al Despacho impartirle aprobación a la misma cuando quiera que ya se surtió el traslado de ley.

De la señora juez, con mi acostumbrado respeto,

ALBERTO CARDENAS GONZÁLEZ
C.C. 5.912.688
T.P. 65.521



Cárdenas & Alfonso
ABOGADOS

5

RE: MEMORIAL PARA EL PROCESO 007-1997-02653. JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 8:10

Para: acardenas@abogadosbogota.com <acardenas@abogadosbogota.com>

ANOTACION

Radicado No. 6034-2022, Entidad o Señor(a): ALBERTO CÁRDENAS - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solicitud: Memorial, Observaciones: APORTA ACLARACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO//007-1997-2653 JDO. 5 CTO EJEC// De: Alberto Cárdenas <acardenas@abogadosbogota.com>
Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:06//JARS

INFORMACIÓN

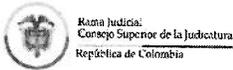
ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.coConsulta general de expedientes: **Instructivo**Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

Cordialmente

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:	
RADICADO	6034-2022
Fecha Radicación	05-10-22
Numero de Fojos	03
Quien Recepcionó	JARS

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

De: Alberto Cárdenas <acardenas@abogadosbogota.com>**Enviado:** miércoles, 5 de octubre de 2022 12:06**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** MEMORIAL PARA EL PROCESO 007-1997-02653. JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Buenos días, de manera atenta adjunto memorial aclaratorio de la actualización de la liquidación del crédito para el proceso ejecutivo 007-1997-02653.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

ALBERTO CARDENAS GONZÁLEZ

Apoderado parte demandante

República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Bogotá D. C.
de Sentencias de Bogotá D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha: _____
Pasen las diligencias al Despacho de _____ del anterior asunto.

El (la) Secretario(a), _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Cámara de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 11-10-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del
C. G. P. para que se realice el traslado el día 12-10-22
y vence en: 14-10-22

El secretario _____ NUN



FI. 294

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-1996-02830-00

Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en el numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, como quiera que el proceso de la referencia ha permanecido inactivo por más de dos años desde su última actuación el Despacho dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente actuación por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En caso de existir embargo de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, pónganse a disposición del juzgado que lo solicitó. Ofíciense.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora, para ello, deberá agendar cita con la Secretaría del Despacho siguiendo los protocolos establecidos para ello.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Por lo anterior, el despacho se releva el estudio de los memoriales que militan a folio 292 y 293.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 016 fijado hoy 28 de febrero de 2022 a las
08.00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2977195cec5abe8a0a1bac661e828942c044164add697f7273bd2843a20dd4b**
Documento generado en 25/02/2022 03:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Srs.

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
BOGOTA. D.C.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO GANADERO
CONTRA PABLO ALEJANDRO ROCHA VARGAS.

Exp: 1996 – 002830-00 (ORIGEN 10 CC)

ASUNTO: Reposición.

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

RECURSO:

1. Mediante el auto impugnado el honorable despacho, aplica el numeral 2, del artículo 317 del C.G.P.,

Al respecto, respetando el valioso tiempo del despacho manifestamos que este numeral segundo no se puede aplicar teniendo en cuenta el literal b de dicha norma, que ordena que el plazo previsto cuando exista un proceso con sentencia ejecutoriada a favor de la demandante o auto de seguir adelante la ejecución, dicho término será de dos años.

Adicionalmente, téngase en cuenta que los dos años no han transcurrido debido a que por motivos de la emergencia sanitaria los despachos judiciales han estado cerrado.

Por último, no obstante, si lo anterior no fuera suficiente, este numeral no se puede aplicar como respuesta a una solicitud o actuación del demandante, en forma exacta, si el demandante actúa ya sea solicitando algo al despacho o cualquier otra actividad, no podría el juez como respuesta decretar el desistimiento, en forma sencilla el desistimiento solo puede aplicarse por el juez antes de cualquier petición porque así lo permite el literal C de dicho numeral, en otras palabras si la parte actúa antes de que el juez decretara el desistimiento por haber transcurrido el termino, dicha actuación interrumpiría el termino de dos años para poder aplicar la sanción, más aún, si hubieran transcurrido los dos años y la parte solicita o actúa procesalmente dentro del proceso, dicha circunstancia impide que a posteriori el juez la decreta, en el caso subjudice, se actuó en el proceso con una solicitud al despacho, razón por la cual este no podría aplicar dicha sanción como respuesta a la solicitud.

Además téngase en cuenta que la actuación pendiente es por parte del secuestro y no de nuestra parte.

Por lo anterior, ruego al honorable despacho revocar el auto impugnado.

Del Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "German Jaimes Taboada". The signature is fluid and cursive, with the first name being the most prominent.

GERMAN JAIMES TABOADA
T.P.96.795.
C.C.79.394.703.

AL

RE: RECURSO DE REPOSICION EXP: 11001310301019960283000

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/03/2022 12:44

Para: germanjaimestaboada@hotmail.com <germanjaimestaboada@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 1447-2022, Entidad o Señor(a): GERMÁN JAIMES TABOADA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022 // german jaimes <germanjaimestaboada@hotmail.com> Jue 03/03/2022 15:45 // LSSB

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL **¡HAZ CLICK AQUÍ!**

Horario de atención:
 Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
 2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: **Instructivo**

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: german jaimes <germanjaimestaboada@hotmail.com>

Enviado: jueves, 3 de marzo de 2022 15:45

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: germanjaimestaboada@hotmail.com <germanjaimestaboada@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION EXP: 11001310301019960283000

Srs.

**JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS BOGOTA. D.C.
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCO GANADERO CONTRA PABLO ALEJANDRO ROCHA VARGAS.
Exp: 1996 – 002830-00 (ORIGEN 10 CC)**

ASUNTO: Reposición.

RADICADO	1447-2022
Fecha Recibido	03-03-2022
Numero de Folio	1
Unidad Responsable	LSSB

⑤ 010-1996-2830 oficinas

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito interpongo recurso de **reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha **25 de febrero de 2022**.

Del Señor Juez, Respetuosamente,

Germán Jaimes Taboada
Abogado Externo

Calle 12 B # 7-80 Oficina 346 Bogotá D.C.
Teléfonos 2822808- 2825705- 3114356800
germanjaimestaboada@hotmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 08 03 2022 se firmó el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 09 03 2022
fecha en 11 03 2022
El secretario

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Archivo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la fecha 22 03-22
se presentaron las diligencias al Despacho con el anterior escrito.
El Secretario(a) T.V. PEROSSO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 10-1996-02830-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2022 (fl. 294).

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el recurrente que no está de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho, comoquiera que, no puede contabilizarse el término para el desistimiento de la acción, pues por motivos de la emergencia sanitaria declarada, los despachos judiciales han permanecido cerrados. Además, no puede el despacho, en respuesta de una solicitud de la parte, contestar con la terminación del proceso puesto que la figura del desistimiento tácito solamente aplica antes de cualquier solicitud de parte, pues con esta se interrumpe el término contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Por lo anterior, solicitó la revocatoria del auto recurrido.

3. CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que con el recurso de reposición se propugna por quitar del proceso una decisión que no se encuentra acorde con la ley, para que en su lugar se profiera otra ajustada a la legalidad, motivo por el cual, el auto censurado debe reportar sin duda el error que se le enrostra y, a su vez, el recurso presentado hace ver al juez donde radica la equivocación. Tal es la inteligencia del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco conceptual y legal, analizaremos el caso actual para tomar la determinación que el derecho imponga.

Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, que el recurso no está llamado a prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *"la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo"*¹

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil- providencia del primero (1º) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: Nancy Esther Angulo Quiroz.

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone: "Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre. El primero, referente a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el director del proceso no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional "es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso²", en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estados. El segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio, por el término de

² Corte Constitucional. Sentencia C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

748

un año o dos dependiendo el caso, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

En el presente asunto, el auto recurrido alude a la aplicación del numeral 2º de la norma en cita, esto es, la inactividad del proceso por más de dos años.

Adviértase que la última actuación relevante que tuvo el proceso, puede decirse que fue el 28 de marzo de 2019, fecha en la que el secuestre designado aceptó el nombramiento realizado por el despacho, y la providencia a través de la cual se dio por terminado el asunto data del 25 de febrero de 2022, es decir, transcurrieron objetivamente más de los dos años establecidos por la norma para la aplicación de la consecuencia fatal.

Fue, entonces, en atención a la desidia y al abandono de la actuación que a través del auto recurrido se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso y se decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Es más, aun teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 referentes a la suspensión de términos judiciales, así como lo dispuesto en el Decreto 564 del 2020 en cuanto a la suspensión de los términos para la aplicación del desistimiento tácito, para la fecha en que se profirió la providencia en censura el término de dos años de inactividad ya había fenecido.

Sobre el particular, reconocida doctrina nacional ha recordado que *"cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que no es una opción, sino un imperativo, lo que constituye además, un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido."*³

Ahora bien, se le asiste razón al recurrente en cuanto a que, según lo establece el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P, *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Sin embargo, al examinar el trámite surtido en el presente asunto, no se evidenció que se haya realizado alguna actuación con la entidad suficiente para interrumpir dicho lapso. El censor se excusó en la solicitud de medidas cautelares presentada el **7 de febrero de 2022**, empero, tales manifestaciones tampoco cuentan con la virtualidad de impedir la aplicación de la consecuencia anotada, toda vez que fue aportado cuando ya estaba consolidado el término que viene de mencionarse, incluso, descontando el plazo de suspensión de términos judiciales, luego, no había ningún término que interrumpir, es decir, fue extemporánea.

En atención a lo anterior, queda evidenciado que, al haber presentado el expediente una inactividad total e injustificada por un término superior a dos años

³ López Blanco, Hernán Fabio (2017). *Instituciones del Derecho Procesal Civil Parte General*, pp. 1035.

sin que haya existido alguna actuación tendiente a la interrupción de dicho lapso, la consecuencia inminente es la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo impone dicha norma, y fue así como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 317, 321 y 322 del Código General del Proceso.

4. DECISIÓN

En consecuencia, y conforme lo ya expuesto, el **Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

4.1 MANTENER INCOLUME el auto de fecha 25 de febrero de 2022 (fl. 294).

4.2 Ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Bogotá y en el efecto suspensivo se concede el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Previos los traslados respectivos, remítanse el expediente o su copia digitalizada al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, para que conozca del recurso de alzada interpuesto por el apoderado del ente ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° **040** fijado hoy **27 de mayo de 2022** a las 08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

01

Firmado Por:

799

Carmen Elena Gutiérrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcac1e8f653220421883331458c3b5b774180897458d553db8571808a04b734d**

Documento generado en 26/05/2022 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

300

PROCESO EJECUTIVO No. 10-1996-2830

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de **dos (2) cuadernos con 19 y 300** los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL de **BANCO GANADERO S.A.** Contra **PABLO ALEJANDRO ROCHA VARGAS** proveniente del juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) en contra del auto adiado veinticinco (25) de febrero del mismo año.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., siete (7) de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17





301

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **10-1996-2830**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ

Profesional Universitario grado 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la forma 10-10-22 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 326 del
C. G. P. el cual comienza a partir del 11-10-22
y vence en: 14-10-22
El secretario G26